

de la Mesa con el carácter de observadores y sin derecho a viáticos.

ARTICULO 6º Los delegados debidamente acreditados al tercer Congreso Sindical gozarán de exención completa de pasajes de ida y de regreso en las empresas de transporte de propiedad del Estado.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Antonio ROCHA

LEY 141 DE 1937

(23 de diciembre)

por la cual se hacen unas cesiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Cédese al Municipio de Ibagué el lote y el edificio a que se refiere el artículo 1º de la Ley 11 de 1935 y la Ley 22 de este año, para que sean destinados a los fines que más convengan a dicho Municipio. La Nación entregará al Municipio tales inmuebles tan pronto como tenga construídos el cuartel militar en el lote cedido con tal fin para la referida entidad municipal.

ARTICULO 2º De los terrenos que el Ferrocarril de Girardot-Tolima-Huila tiene adyacentes a la estación del Espinal, y que fueron entregados por la Casa Pedro A. López & Compañía a la citada empresa, cédese al Municipio del Espinal, en el Departamento de Tolima, con destino a la construcción de los edificios para el montaje de su planta eléctrica municipal, el lote de terreno de tres mil ochocientos doce (3,812) metros cuadrados de superficie, alinderado así: por el Oriente, prolongación de la calle 11 de por medio, cuarenta y cuatro (44) metros, con terrenos de la señora Cristina Navarro viuda de Caicedo; por el Norte, con la zona sur, de doce (12) metros de ancho, del Ferrocarril Huila-Caquetá, en una extensión de sesenta (60) metros; por el Occidente, prolongación de la calle 12, de por medio, sesenta y cuatro (64) metros, con terrenos de propiedad del Ferrocarril Tolima-Huila; y por el Sur, con la quebrada del Espinal, en una extensión de setenta y dos (72) metros.

PARAGRAFO. La entrega y amojonamiento del lote de terreno cedido y alinderado anteriormente, se hará por el Administrador del Ferrocarril Girardot-Tolima-Huila, al Personero Municipal del Espinal, mediante acta que se protocolizará.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C. El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Alberto PUMAREJO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 142 DE 1937

(23 de diciembre)

que fija los derechos y deberes de la Cruz Roja como Instituto Nacional de asistencia y caridad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Confírmase el reconocimiento hecho por el Poder Ejecutivo en la Sociedad Nacional de la Cruz Roja como institución de asistencia pública y como auxiliar del Ejército de Colombia.

ARTICULO 2º La Cruz Roja tendrá el apoyo de todas las autoridades y de los ciudadanos en su programa humanitario de atención a toda clase de accidentes, calamidades, catástrofes y epidemias, y de promover campañas sociales como la protección a la madre y el niño y como la lucha contra las enfermedades venéreas, la tuberculosis, la lepra y el alcoholismo.

ARTICULO 3º En caso de guerra la Cruz Roja pondrá todo su personal de servicio así como su material disponible a órdenes de la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra y su utilización será dispuesta de acuerdo con lo establecido para ese servicio.

ARTICULO 4º La Cruz Roja disfrutará de las mismas prerrogativas que se otorguen por la Nación, por los Departamentos o por los Municipios a las entidades de asistencia pública.

ARTICULO 5º La Cruz Roja disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de los impuestos vigentes o que se establezcan tanto nacionales, como departamentales y municipales, excepción hecha del de pobres.

ARTICULO 9º El Gobierno eximirá del pago de derechos de aduana las importaciones de drogas y elementos propios para el cumplimiento de su misión y que haya de utilizar la Cruz Roja, mediante petición directa al Ministro de Hacienda en cada caso.

La Cruz Roja gozará de franquicia postal y en caso de emergencia el Gobierno concederá franquicia telegráfica por el número de palabras que se juzgue necesario.

ARTICULO 7º El crédito de tres mil pesos (\$ 3,000) reconocido a la Cruz Roja Nacional por la Ley 38 de 1935, que se toma del producto de la "Estampilla de la Semana de Mayo," se incorporará todos los años en el Presupuesto de rentas y gastos y si por cualquier motivo no se hiciera, el Organo Ejecutivo podrá abrir el crédito correspondiente en cualquier tiempo.

PARAGRAFO. Autorízase al Organo Ejecutivo para abrir un crédito por la suma de seis mil pesos (\$ 6,000) para pagar a la Cruz Roja Nacional igual cantidad que se le debe por la "Estampilla de la Semana de Mayo," en los años de 1936 y 1937.

ARTICULO 8º El Gobierno perseguirá el uso indebido del nombre y del escudo o blasón de la Cruz Roja Nacional, que están protegidos por los artículos 23 y 24 de las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1906, cuyo pacto firmó la República de Colombia.

ARTICULO 9º De las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 9º de la Ley 102 de 1936, podrá hacer uso para reorganizar la Administración General de Bienes, que ha venido funcionando como dependencia de la Dirección General de Ferrocarriles y Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y la Administración de Bienes Inmuebles y Comisión Transitoria de Inventarios, pudiendo fusionarlas en una sección de ese Ministerio, con las funciones que mejor convengan a las necesidades de aprovisionamiento de elementos para todo el ramo de obras públicas y administración de las propiedades nacionales. En consecuencia, podrán hacerse los traslados indispensables, dentro del presupuesto de gastos del Ministerio citado, para atender eficazmente a la organización de que se trata.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1937.  
Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Guerra,

**Alberto PUMAREJO**

El Ministro de Educación Nacional,

**José Joaquín CASTRO M.**

LEY 143 DE 1937

(diciembre 23)

“por la cual se aprueba un Tratado General de Arbitraje Interamericano.”

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo único. Apruébase con la reserva hecha en su oportunidad por la Delegación de Colombia, el Tratado General de Arbitraje Interamericano, procedente de la Conferencia de Conciliación y Arbitraje, reunida en Washington en 1929, Tratado y reserva que a la letra dicen:

**“Tratado General de Arbitraje Interamericano.**

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la Resolución aprobada el 18 de febrero de 1928, por la sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Ciudad de La Habana:

Consecuentes con las declaraciones solemnes hechas en dicha Conferencia, de que las Repúblicas americanas condenan la guerra como instrumento de política nacional y adoptan el arbitraje obligatorio como el medio de resolver sus diferencias internacionales de carácter jurídico;

Convencidos de que las Repúblicas del Nuevo Mundo, regidas por los principios, instituciones y prácticas de la democracia y ligadas además por intereses mutuos cada día más vastos, tienen no sólo la necesidad sino también el deber de evitar que la armonía continental sea perturbada en los casos de surgir entre ellas diferencias susceptibles de decisión judicial;

Conscientes de los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece a la humanidad y de que el sentimiento y la opinión de América demandan de modo inaplazable la organización de un sistema arbitral que consolide el reinado permanente de la justicia y del derecho;

Y animados por el propósito de dar expresión convencional a estos postulados y anhelos, con el mínimo de limitaciones que se han considerado indispensables para resguardar la independencia y soberanía de los Estados y en la forma más amplia que es posible en las circunstancias del actual momento internacional, han resuelto celebrar el presente tratado para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan:

(Nombres de los Plenipotenciarios).

Quienes después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

**ARTICULO 1.**

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellas con motivo de la reclamación de un derecho formulada por una contra otra en virtud de un tratado o por otra causa, que no haya sido posible ajustar por la vía diplomática y que sea de naturaleza jurídica por ser susceptible de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho.

Se consideran incluidas entre las cuestiones de orden jurídico:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier punto de derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho que si fuere comprobado constituiría violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza y extensión de la reparación que debe darse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Lo dispuesto en este tratado no impedirá a cualquiera de las Partes, antes de ir al arbitraje, recurrir a procedimientos de investigación y de conciliación establecidos en convenciones que estén vigentes entre ellas.

**ARTICULO 2.**

Quedan exceptuadas de las estipulaciones de este tratado las controversias siguientes:

- a) Las comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica de cualquiera de las Partes en litigio y que no estén regidas por el derecho internacional; y
- b) Las que afecten el interés o se refiera a la acción de un Estado que no sea Parte en este tratado.

**ARTICULO 3.**

El árbitro o tribunal que debe fallar la controversia será designado por acuerdo de las Partes.

A falta de acuerdo se procederá del modo siguiente:

Cada Parte nombrará dos árbitros, de los que sólo uno podrá ser de su nacionalidad o escogido entre los que dicha Parte haya designado para miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, pudiendo el otro miembro ser de cualquier otra nacionalidad americana. Estos árbitros, a su vez, elegirán un quinto árbitro, quien presidirá el tribunal.

Si los árbitros no pudieren ponerse de acuerdo entre sí para escoger un quinto árbitro americano o, en subsidio, uno que no lo sea, cada Parte designará un miembro no americano del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y los dos así designados elegirán el quinto árbitro, que podrá ser de cualquier nacionalidad distinta de la de las Partes en litigio.

**ARTICULO 4.**

Las Partes en litigio formularán de común acuerdo en cada caso un compromiso especial que definirá claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del tribunal, las reglas que se observarán en el procedimiento y las demás condiciones que las Partes convengan entre sí.

Si no se ha llegado a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del tribunal, el compromiso será formulado por éste.

**ARTICULO 5.**

En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad de uno o más de los árbitros la vacante se llenará en la misma forma de la designación original.

**ARTICULO 6.**

Cuando haya más de dos Estados directamente interesados en una misma controversia, y los intereses de dos o más de ellos sean semejantes, el Estado o Estados que estén del mismo lado de la cuestión podrán aumentar el número de árbitros en el tribunal, de manera que en todo caso las Partes de cada lado de la controversia nombren igual número de árbitros. Se escogerá además un árbitro presidente que deberá ser elegido en la forma establecida en el párrafo final del artículo 3, considerándose las Partes que estén de un mismo lado de la controversia como una sola Parte para el efecto de hacer la designación expresada.

**ARTICULO 7.**

La sentencia, debidamente pronunciada y notificada a las Partes, decide la controversia definitivamente y sin apelación.

Las diferencias que surjan sobre su interpretación o su ejecución serán sometidas al juicio del tribunal que dictó el laudo.

**ARTICULO 8.**

Las reservas hechas por una de las Altas Partes Contratantes tendrán el efecto de que las demás Partes Contratantes no se obligan respecto de la que hizo las reservas sino en la misma medida que las reservas determinen.

**ARTICULO 9.**

El presente tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

El tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, la que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando el tratado en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.